

San Juan de Pasto, 27 de febrero de 2024.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: **EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA**, CC 12955544
ACCIONADO: **ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO**
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA, mayor de edad, residente y domiciliado en Pasto - Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 12955544, expedida en Pasto Nariño, actuando en la presente acción en nombre propio, manifiesto a ustedes que por medio de este escrito interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, representada por NICOLAR TORO y BETTY DELC ARMEN FIGUEROA, respectivamente o por quienes hagan sus veces, por la vulneración de mis derechos fundamentales, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y los principios de buena fe, y confianza legítima, al no reconocer mi fuero de estabilidad laboral reforzada por contar con los requisitos de la figura de **PREPENSIONADO**, y por terminar mi vinculación en provisionalidad mediante acto administrativo que adolece de falsa motivación.

I. FUNDAMENTO FACTICOS

PRIMERO: Laboré para la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 53235 grado 3 nombrado en Provisionalidad, mediante la Decreto No. 0034 de 2000, tomando posesión mediante Acta No. 010, del 21 de febrero de 2000.

SEGUNDO: Que mediante Resolución 3775 del 19 de octubre de 2023, La Secretaría de Educación municipal dentro del marco del Proceso de Selección 1523 de 2020, Territorial Nariño, resolvió dar por terminado mi vinculación manifestando en su artículo Tercero:

“Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto 0034 del 11 de febrero de 2000, al señor ARTEGA BUEN DIA EDGAR LIZARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12955544, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, grado 2, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión la señora ADRIANA LORENA DIAZ ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1089244001”.

TERCERO: Buscando el Derecho que me asiste y teniendo en cuenta mi desvinculación del cargo, presenté ante la Secretaría de Educación Municipal de Pasto el día 23 de noviembre de 2023, solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución 3775 de 2023, la cual quedó radicada con el numero PAS2023ER013228, donde se argumentó el cumplimiento de los siguientes criterios:

- Cuento con 72 años de edad y 22 de servicio ininterrumpido en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.
- Cuento a la fecha con 1.164 de cotización al fondo de pensiones, faltándome 134 semanas para cumplir con el segundo requisito para acreditar mi pensión.

CUARTO: El día 10 de enero de 2024, la secretaria de Educación Municipal Dra. PIEDAD FIGUEROA AREVALO, dio respuesta a mi petición donde mediante Resolución No. 0062 del 10 de enero de 2024, donde después de realizar un resumen jurídico y factico concluyo lo siguiente:

“Ahora bien, en revisión de lo argumentado en el escrito de revocatoria directa, manifiesta el señor ARTEAGA BUENDIA, estar en condición de prepensionado, pero según fecha de nacimiento que data el día 10 de marzo de 1951, él tiene a fecha actual 73 años (70 años de edad de retiro forzoso) y según el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES tiene un total de 1164 semanas, por tanto, no cumple con la condición de que le falten 156 semanas de cotización al sistema pensional, para consolidar su derecho a la pensión, debido a que faltan un

total de **134** semanas de cotización al sistema pensional, no cumpliendo con los requisitos para ser prepensionado.

En ese sentido, debido a la explicación otorgada en líneas anteriores, no tiene asidero legal la pretensión del solicitante de dejar sin efectos la Resolución No. 3775 del 19 de octubre de 2023, ya que la terminación del cargo en provisionalidad del peticionario del empleo denominado Auxiliar de Servicios generales Código 470, Grado 2, hace parte de las decisiones contenidas en actos reglados amparados bajo el principio de la legalidad y era imperativo que la administración Municipal Convocara a concurso de méritos los cargos de vacancia definitiva". (negritas y subrayas mías).

CUARTO: Delo anterior se puede inferir que la Secretaría de Educación municipal vulnera mi derecho al debido proceso, debido a que la respuesta a mi solicitud de Revocatoria Directa es contradictoria, no toma en cuenta que cumplo a cabalidad con los requisitos necesarios que han sido determinados por la ley y la jurisprudencia, y falla al realizar un simple cálculo matemático con respecto a las semanas cotizadas.

QUINTO: Como se puede observar en la respuesta es obvia la contradicción en cuanto al conteo de las semanas faltantes para cumplir con el requisito de pensión, ya que la norma establece que la condición es que falten 156 semanas cotizadas o menos, tal como es mi caso ya que me faltan 134, número inferior al requisito, sin embargo, aducen que lo cumplo.

SEXTO: Con el actuar de la administración se me está causando un agravio injustificado ya que este es mi único medio de ingresos económicos.

SÉPTIMO: Mi vinculación a la Secretaría de Educación es mi única forma de cumplir con el aporte a mi seguridad social en salud y contar con los servicios médicos que necesito a mi avanzada edad.

OCTAVO: También afecta mi única forma de obtener mi Pensión de vejez, ya que, con los aportes al fondo de pensiones realizados por la SEM, podía cumplir con el requisito de semanas cotizadas para ello.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Se me están vulnerando mis derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima.

DERECHO DE PETICION:

Se vulnera este Derecho constitucional debido a que a pesar de que se emite por parte de la Entidad accionada una respuesta a mi situación, las misma no es congruente ya que se contradice en sua argumentación.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y MINIMO VITAL:

Con la terminación de mi vinculación, se vulnera mi derecho al trabajo y mínimo vital ya que la asignación salarial recibida por parte de la Secretaría de Educación Municipal era el único ingreso que percibía, con el cual suplía mis necesidades diarias y con la afiliación en el sistema de seguridad social en salud atendía mis necesidades frente a mis patologías.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 C.P: El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se vulnera este derecho porque la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, no ejecutó acciones afirmativas en cumplimiento del reconocimiento de mis derechos frente a la estabilidad laboral reforzada que me ampara.

PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA:

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Se irrespetan estos principios ya que tenía la certeza de que no iba a ser desvinculado por la SEM Pasto, debido a la estabilidad laboral reforzada que me ampara, sin embargo, fui desvinculado de mi cargo sin tener en cuenta mi condición.

En virtud de las anteriores consideraciones elevo a usted la siguiente:

III. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente su señoría que, de acuerdo a las facultades que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 le concede, se sirva ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, que la secretaria de Educación Municipal de Pasto, me vincule a seguridad social con el fin de atender mis patologías, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del Despacho, lo anterior debido a que la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se solicitada depende de ello, puesto que a las afecciones de salud que padezco y que se demostraran en el acápite probatorio de este escrito, requieren de atención continua, por lo tanto, se requiere de su colaboración para que la suscrita pueda permanecer afiliada al régimen de seguridad social en salud, hasta la culminación de esta acción.

DECLARACIONES Y ÓRDENES

PRIMERA. - se sirva declarar su señoría que la Alcaldía Municipal de Pasto, y la Secretaría de Educación Municipal, vulneraron mis derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto, que a través de la Secretaría de Educación Municipal, revoque parcialmente el acto administrativo Resolución 3775 del 19 de octubre de 2023, en lo concerniente a lo contenido en el artículo Tercero que resuelve: "Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto 0034 del 11 de febrero de 2000, al señor ARTEGA BUEN DIA EDGAR LIZARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12955544, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, grado 2, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión la señora ADRIANA LORENA DIAZ ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1089244001", por argumentar el acto administrativo con una falsa motivación.

TERCERA: Que corolario a las anteriores declaraciones y ordenes, se reintegre al suscrito al cargo que ostentaba, **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 02**, o a uno en vacancia definitiva con similares o superiores condiciones incluyendo el pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales no percibidas desde el momento de mi separación hasta la efectiva reinstauración en mi cargo.

CUARTA: de no ser posible mi reintegro por falta de vacantes, se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto que, a través de la Secretaría de Educación Municipal me afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, y realice los respectivos aportes de acuerdo al cargo que ostentaba, hasta tanto, se genere una vacante.

QUINTA: Las declaraciones y órdenes que su señoría considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera del texto).

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En cuanto al principio de Buena fe y Confianza legítima la Corte Constitucional manifestó dentro de la Sentencia T-453-2018 lo siguiente:

“29. Esta corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad [44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. [45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” [46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.” [47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. [48]

32. *El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

33. *En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales[49].”*

la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sentencia T-865 de 2009: El derecho al mínimo vital derivado directo de las relaciones laborales se ha reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma. En este sentido la Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

“constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó:

“el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisa la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, se deben cumplir unos requisitos en cada caso concreto, donde se evidencien que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo amenazado o vulnerado, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave".

Considerando las particularidades de este caso, en términos generales, la acción de tutela no se considera el mecanismo idóneo para demandar el reintegro de servidores públicos desvinculados de sus cargos en la administración, dado que contra los actos administrativos que decretan la insubsistencia, procede en primera instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **No obstante, en circunstancias excepcionales, el amparo constitucional de tutela es admisible para solicitar el reintegro si se evidencia que con el acto administrativo de desvinculación se ha incurrido en la violación de un derecho fundamental, de tal manera que el afectado se enfrenta a un perjuicio irremediable, requiriendo por ende una protección inmediata de sus derechos fundamentales.**

En mi situación, este hecho me coloca en una posición de vulnerabilidad extrema, considerando que mi empleo representa la única fuente de ingreso para mí y mi familia, esencial para satisfacer nuestras necesidades básicas, por lo tanto, la urgencia de la protección de mis derechos fundamentales se hace patente, justificando la activación del mecanismo de tutela para buscar un remedio rápido y efectivo a la situación de agravio que actualmente enfrento.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

El derecho al trabajo, bajo la premisa de la Constitución Política de 1991, se convierte no solo en un derecho sino en una obligación social, que goza de una especial protección del Estado, que supone necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.).

Al respecto y como fundamento del Estado Social de derecho que la nueva Carta inspira, la Corte Constitucional, en sentencia de revisión de tutelas, ha determinado:

"El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana. La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se efectúe dentro de los límites del orden jurídico vigente".

DERECHO DE PETICION UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho de petición, es el derecho fundamental por naturaleza que permite la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando de paso, otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia aborda el importante derecho fundamental de petición; para ello, me permito citar el siguiente extracto:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos

a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De igual forma el derecho de petición de raigambre fundamental es el canal primigenio para que la organización estatal satisfaga necesidades y provea la realización de los derechos mínimos, por eso es preciso que los trámites iniciados por estos culminen con una solución de fondo, clara y precisa, que les permita adquirir certeza respecto de la titularidad de sus derechos:

Para la Corte Constitucional, una respuesta es suficiente cuando:

"(...) Resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la CP.) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (. . .)".

DEBIDO PROCESO

Sentencia T-736 de 2009: La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación. En suma, la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo público conduce inexorablemente a la nulidad del acto por violación de normas superiores.

Sentencia T-653 de 2006: Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados.

Ahora bien, “el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tiene su señoría como precedente judicial el Fallo de tutela en segunda Instancia proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO a cargo del MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, dentro de la Acción de Tutela con radicado 20013333005-2023-254-01 (14126), cuyo accionante es el señor : Carlos Arturo Benavides Rosero, compañero de trabajo del suscrito, en contra de la Secretaria de Educación Municipal y la Alcaldía de Pasto, donde en caso similar se protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada por prepension de la siguiente forma:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Municipio de Pasto – Secretaria de Educación, para que por conducto de quien tenga competencia para dar cumplimiento a la presente acción de tutela que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar al señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO a un cargo igual, equivalente o similar al que ocupaba en dicha entidad antes de su retiro mediante Resolución No. 3789 de 19 de octubre de 2023, o en un cargo que el demandante cumpla con los requisitos para ser nombrado en provisionalidad, en todo caso, sin desmejorar su condición laboral, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

En el evento de que lo anterior no sea posible, la entidad deberá incluir al accionante en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

La anterior decisión no implica el desconocimiento de los derechos del elegible que fue nombrado en periodo de prueba en el cargo que venía desempeñando la parte actora”.

Lo anterior respetuosamente, para que sea tomado como referencia al momento de emitir su fallo.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia cedula de ciudadanía. (Folio 1)
- Decreto de nombramiento. (Folio 2).
- Acta de Posesión. (Folio 3)
- Resolución 3775 de 2023. Retiro. (Folios 4 a 16).
- Solicitud de revocatoria directa. (Folios 17 a 22).
- Historial de semanas cotizadas. (Folios 23 a 33).
- Respuesta a Recurso de Revocatoria. (Folios 34 a 40).
- Fallo de tutela precedente jurisprudencial. (Folios 41 a 57).

VII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, copia para el traslado y copia para el archivo del juzgado.

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 del Decreto 1382 de 2000 es uste señor Juez la autoridad competente para conocer de la presente acción, por el lugar donde ha ocurrido la vulneración del derecho y por la calidad de la entidad accionada.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuesto ante otra autoridad.

X. NOTIFICACIONES:

EL ACCIONANTE: El suscrito las recibirá al correo sintresecnar1@yahoo.es
Celular: 3128390161

LAS ACCIONADAS:

- Secretaria de Educación Municipal de Pasto, Calle 18 No. 25-59, Pasto, Nariño.
Teléfono 602 7244326.
Correo: sempasto@pasto.gov.co
- Alcaldía Municipal de Pasto, Sede San Andrés, Carrera 28 #16 -18
Correo: contactenos@pasto.gov.co
602 7244326

Atentamente,



EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA
C.C. 12955544

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **12.955.544**

ARTEAGA BUENDIA

APELLIDOS

EDGAR LIZARDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1951**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

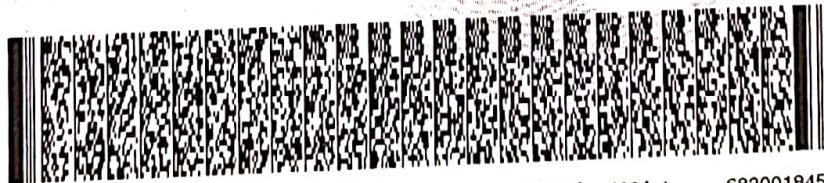
G.S. RH

M

SEXO

10-JUL-1972 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00146649-M-0012955544-20090116

0009486439A 1

6820018458

DECRETO NUMERO 0034 DEL 2000

al cual se hace un nombramiento provisional de un funcionario administrativo

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Nombrar Provisionalmente a EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.955.544 de Pasto, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 03 en el Instituto Nocturno María Michelsen de López en sustitución al Instituto Femenino Libertad, que funciona en este Municipio en reemplazo de la señora ALICIA ENRIQUETA BASTIDAS LAGOS, a quien se le aceptó la renuncia al cargo, mediante Decreto No.1079 de junio 30 de 1999.

PARAGRAFO.-El Nombramiento Provisional de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 5335, Grado 03 a EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA, es hasta tanto este sea provisto de manera definitiva.

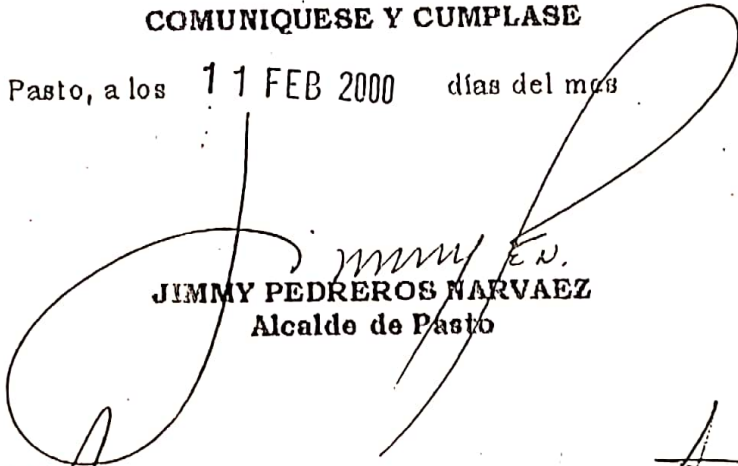
ARTICULO 2o. - La persona nombrada deberá tomar posesión del cargo en el Despacho de la Alcaldía Municipal de este Municipio con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 3o. - Para los fines legales y presupuestales pertinentes, envíese copias del presente Decreto al Secretario de Educación y Cultura de Nariño.

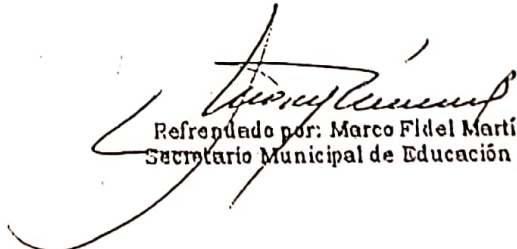
ARTICULO 4o. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en San Juan de Pasto, a los 11 FEB 2000 días del mes del dos mil (2000).


JIMMY PEDREROS NARVAEZ
Alcalde de Pasto


Elaborado por: José H. Muñoz Campaña
Subsecretario Administrativo(E)


Representado por: Marco Fidel Martínez Sierra
Secretario Municipal de Educación y Cultura

ACTA DE POSESION No. 010.....

EN SAN JUAN DE PASTO, A LOS 21 FEB 2000
DEL DOS MIL (2000), SE PRESENTO AL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, EL SEÑOR EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA, EN EL FIN DE DEMANDAR POSESION DEL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, NÚMERO 5335 ORDEN 03, EN EL INSTITUTO NOCTURNO MARIA MICHELSEN DE LOPES EN DOMINIO AL INSTITUTO FEMENINO LIBERTAD, QUE FUNCIONA EN ESTE MUNICIPIO, PARA EL CUAL SE LE NOMBRA PROVISIONALMENTE MEDIANTE DECRETO No. 0034 DE 11 FEB. 2000

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, LE TOMO EL JURAMENTO DE FIDELIDAD CUYA GRAVEDAD EL (LA) POSESIONADO(A) PROMETIO DESEMPEÑAR BIEN Y FIDELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO ASIGNADO.

EL (LA) POSESIONADO(A) PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. CEDULA DE CIUDADANIA No. No. 12.955.544 de Pasto
2. LIBRETA MILITAR No.
3. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Se le conceden diez (10) días hábiles para presentarlo.
4. FOTOCOPIA PASADO JUDICIAL. Se le conceden diez (10) días hábiles para presentarlo.
5. FORMATO DE HOJA VIDA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

EN CONSTANCIA SE FIRMA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

JIMMY PEDREROS NAVAS

EL (LA) POSESIONADO(A)

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

Removido por Jose M. Muñoz Cerballe
Subsecretario Administrativo

Retirado por Marco Fidel Martínez Sierra
Secretario Municipal de Educación y Cultura

0012



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3775** DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 de la Constitución Política establece que, los empleos de los órganos y entidades del Estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señala que los municipios certificados son competentes para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones y la Planta Personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo, administrando las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley.

Que, la Asamblea Departamental de Nariño mediante Ordenanza No. 050 del 12 de diciembre de 1997, certificó en asuntos de educación al Municipio de Pasto adquiriendo autonomía presupuestal y administrativa.

Que mediante Decreto Municipal No. 473 del 30 de diciembre del 2020, expedido por la Alcaldía de Pasto, se adopta la planta global de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo oficial del Municipio de Pasto financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad al oficio No. 2020-EE-256680 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial del MEN.

Que, el Decreto Municipal 0075 del 21 de abril de 2023, "*Por medio del cual delegan unas funciones en las Secretarías General y de Educación de la Alcaldía de Pasto y se dictan otras disposiciones*" establece en su artículo segundo:

"(...) DELEGAR en el Secretario de Educación Municipal código 020 grado 12, dependiente del despacho del Alcalde de Pasto, las siguientes funciones relacionadas con la provisión de los empleados asistenciales de carrera administrativa en vacancia definitiva pagados con recursos del SGP y pertenecientes a las instituciones y centros educativos municipales del proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial Nariño (...)"

Que, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal así:



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3775** DE 2023
(**19 OCT 2023**)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

“Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”

Que, el artículo 29 Ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, refiere que, la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa será por medio de procesos de selección con las modalidades de abierto y ascenso.

Que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dispuso la vigencia y el uso de las listas de elegibles así:

“Art. 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende (...)

- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.*

Que, en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No: 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, *“Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño”* de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el art. 2.2.6.3 del DUR. 1083 de 2015.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3 7 7 5** DE 2023

(
19 OCT 2023
)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, en el artículo 24 del Acuerdo citado, señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.”

Que, cumplidas todas las etapas del *Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño*, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”*.

Que la mencionada Resolución en su artículo primero, dispone:

“Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:

(...)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	1085272484	PAULA ANDREA	SUAREZ SANTANDER	71,53
45	59821192	MARY MERCEDES	CABRERA ROMO	71,51
46	12997972	JAIRO BERNARDO	MARTINEZ NARVAEZ	71,25
47	59821358	RITA ESPERANZA	RUALES BOTINA	71,19
48	36751667	SANDRA MILENA	PANTOJA ZAMBRANO	70,95
49	1085253900	JOHANA CAROLINA	ASCUNTAR BENAVIDES	70,93
50	30714173	ANA CAROLA	BOTINA ACHICANOY	70,91
51	87060853	HERNAN ORLANDO	GELPUD LUCERO	70,88
51	27080749	CLAUDIA PATRICIA	BELTRAN BOLIVAR	70,88
52	13068007	WALTER DIEGO	MALTE BOTINA	70,64
53	27088252	ZENEYDA RUBIELA	ESPINOSA CUASQUEN	70,53

**ALCALDÍA DE PASTO**

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3775** DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

54	1089844840	JHONATAN JOSE	LEYTON MADROÑERO	70,62
55	1089244001	ADRIANA LORENA	DÍAZ ESTRADA	70,39
56	1085254362	JOHANNA	DIAZ DEL CASTILLO	70,36
57	59824885	MARIA CRISTINA	CABRERA ARTEAGA	70,29
58	59827741	MARIELA ELVIRA	ORTEGA JURADO	70,26
59	1085332873	LEIDY STEPHANNY	CHALAPUD PORTILLA	70,23
60	36759481	SANDRA PATRICIA	CANACUAN TARAPUES	70,12
61	59832792	DEICY YOJANA	LARA NUPAN	70,08
62	59833316	MONICA ALEXANDRA	MONCAYO RIASCOS	69,96
63	27087661	FLOR LILIANA	OJEDA MARTINEZ	69,72
64	36952502	FABIOLA ISABEL	DE LA CRUZ RODRIGUEZ	69,58
65	30729908	NANCY EUGENIA	RIVERA HERNANDEZ	69,52
66	1087407561	NANCY LORENA	YAMPUEZAN GETIAL	69,51
67	36951680	CLAUDIA MILENA	JIMENEZ CRIOLLO	69,19
68	12991851	EDGAR ORLANDO	CHECA ROSERO	69,11
69	98384227	RAUL ALBERTO	VALLEJO CABRERA	69,07
70	59818538	ANA JULIA DEL CARMEN	CAICEDO ACOSTA	69,03
71	36750371	NELLY DEL CARMEN	PAZ OBANDO	68,99
72	59829014	PAOLA ANDREA	CABRERA SANTANDER	68,96
72	12995863	HUGO FERNELI	GUZMAN	68,96
72	12752062	JAIRO YOBANNY	GUANCHA MENESES	68,96
73	59310776	MONICA ANDREA	MORAN PORTILLA	68,88
74	27097459	MARIA NELLY	TORRES IBARRA	68,84
75	36756306	TANIA MARITZA	NARVAEZ CUASTUMAL	68,71
76	36750794	BLANCA LILIA	ALVAREZ ORDOÑEZ	68,69
77	59313346	SANDRA YARELIS	CRIOLLO CRIOLLO	68,66
78	27332957	GLADYS AMPARO	GUERRERO ALVAREZ	68,41
79	1085258041	SOLIMAN DAVID	MONTES MARTINEZ	68,14
79	12999084	WILSON ARTURO	PAZ GUERRERO	68,14
80	37012900	SANDRA DEL CARMEN	MORAN PORTILLA	68,13
81	27160580	MARTHA LEONOR	PIZAN JACOME	67,96
82	1089845832	BAYRON DAVID	PORTILLA CUASPUD	67,58
83	12987299	MARTIN CLEMENTE	SANTANDER BUCHELI	67,53
84	1085275464	JOHNNY IVAN	MARTINEZ CRIOLLO	67,38
85	5208810	JOSE JULIAN	ZAMBRANO ESTRADA	67,21
86	98383432	JESUS ARMANDO	MORENO	67,14
87	27082008	ALEYDA MIREYA	ERASO ENRIQUEZ	67,04
88	98381282	JAIRO HERNANDO	AREVALO ROMERO	66,27
89	98378119	GERMAN EDUARDO	JURADO MUÑOZ	66,05
90	36755911	DAISY ESPERANZA	ROSETO SANTACRUZ	65,93
90	1085303806	DANNIA MELIZA	MUÑOZ SOLARTE	65,93
91	1085662804	HAROLD ANDRES	CAICEDO ORTEGA	65,74
92	1010140110	ISABELLA GEORGINA	LEGARDA VELEZ	65,69
93	1085268454	ADRIANA MARCELA	SANCHEZ NARVAEZ	65,59
94	1193383681	MARIA HELENA	CISNEROS RUIZ	65,33



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3775** DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

95	59827084	MARIA ELENA	BENITEZ MERA	65,10
96	1004727025	LUIS FELIPE	CALPA MORALES	65,09
97	87070138	ROBERTO CARLOS	CRIOLLO MARTINEZ	65,03
98	12991730	OSCAR MILTON	DELGADO VELASCO	64,96
98	59312728	MARIA MERCEDES	MUÑOZ CASTILLO	64,96
99	1085331463	LUIS EDUARDO	RIVADENEIRA RIVERA	64,84
100	1085318020	ANDREA CATALINA	MONTENEGRO ANGULO	64,83
100	12993784	JOSE EDUARDO	JOJOA BOTINA	64,83
101	30715267	NAZLIT RUTH	MARTINEZ	64,82
102	1085295575	JESICA PAOLA	MARTINEZ ADARME	64,78
103	59313476	ANA MILENA	JOSA DELGADO	64,77
104	27090877	JANNETH JESUS	CALVACHE VILLOTA	64,65
105	30746284	YANET PATRICIA	CERON LASSO	64,55
106	30722858	LUZ MARIA	QUETAMA ARGOTY	64,54
107	1085265378	VIVIANA NATALY	VALLEJOS ORBES	64,41
108	1085291337	JONATAN ALEXANDER	MONTANCHEZ ALQUEDAN	64,35
109	1085244048	ANA SOFIA	CRIOLLO TIMANA	64,34
110	27295194	MARIA LORETTY	RIVAS GUZMAN	64,27
111	30742255	ANA MILENA	ROSETO SANTACRUZ	64,21
112	98394207	LUIS HERNAN	TIMARAN DELGADO	64,20
113	27081552	LUISA MARIA	RODRIGUEZ GUEVARA	64,10
114	98381482	JAVIER ARTURO	VALLEJO CABRERA	64,00
115	12747979	JOSE LUIS	JOJOA DAVILA	63,87
116	30732516	AURA MARINA	QUIROZ CERON	63,70

(...)"

Que la Comisión de personal de la Alcaldía de Pasto solicitó exclusión de algunos de los elegibles ubicados en las posiciones Nos. 44, 63, 92,94, 99 hasta la 116 de la lista referida, razón por la cual a pesar de que algunas posiciones tenían firmeza individual del 29 de agosto de 2023, según comunicado de la CNSC mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, no podían nombrarse de conformidad al Acuerdo No. 0166 del 2020, hasta que se resolvieran las mismas.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC mediante Resolución 12527 del 14 de septiembre de 2023 resolvió los procesos de exclusión absteniéndose de iniciar actuación administrativa.

Que revisado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, las posiciones frente a las cuales la CNSC se abstuvo de iniciar actuación administrativa de exclusión, quedaron en firme el día 4 de octubre de 2023, razón por la cual es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden del mérito a partir de la posición 44 de la lista de elegibles conformada por la Resolución 10477 del 17 de agosto de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3775 DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.21 y 2.2.5.3.1 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 del Decreto 1083 de 2015, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas y en estricto orden del mérito, debiéndose hacer el nombramiento con los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, mediante el Acuerdo No 0166 del 12 de marzo de 2020, "*por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional*" la C.N.S.C, reglamentó el procedimiento a llevarse a cabo para la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, entendido como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No 0166 del 2020, se procedió a publicar la citación para la audiencia pública en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Secretaría de Educación Municipal, como el mecanismo más idóneo para la garantía de publicidad e inmediatez de los derechos de los elegibles.

Que, el día 11 de octubre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional.

Que, a la Audiencia Pública citada se hizo presente el (la) señor (a) ADRIANA LORENA DÍAZ ESTRADA, identificado (a) con cédula No. 1089244001, para la elección de la vacante al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global de cargos de Secretaría de Educación Municipal de Pasto, seleccionando la vacante ubicada en la IEM LIBERTAD.

Que, de acuerdo con lo anterior y una vez identificado el empleo y seleccionado el lugar de ubicación del cargo se tiene que él (la) señor (a) ADRIANA LORENA DÍAZ ESTRADA, identificado (a) con cédula No. 1089244001, ocupa el puesto número cincuenta y cinco (55) dentro de la lista de elegibles de la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023, con un puntaje de 70,39, razón por la cual, es procedente hacerle el nombramiento en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3775** DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del DUR 1083 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017 posibilita la terminación del nombramiento provisional en los siguientes términos: **“Art. 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, si bien es cierto que, la Corte Constitucional ha manifestado que, el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de los servidores públicos debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, no es menos cierto que, ha modulado un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional cuando el motivo de la terminación es la provisión definitiva del empleo con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, ya que esto no desconoce los derechos fundamentales de quien padece la terminación ya que, sólo ostenta una estabilidad relativa o intermedia que se subordina frente al mejor derecho de aquel que participó en un concurso público e integra la lista de elegibles, es por lo que, se cita la sentencia C-279 de 2001, Mp. Eduardo Montealegre Lynett y la Sentencia de Unificación SU-917-de 2010, Mp. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“La Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al servidor. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...). **Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un servidor que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).*

***“sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el servidor concreto”.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).*

Que, en Sentencia T-096 de 2018, Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez y en Sentencia T- 464 de 2019 Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional hace referencia a aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y ostentan una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ellos que, también pueden llegar a ser desvinculados debido al mejor derecho de quienes participaron en un concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles:

“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propia de quien accede a la función



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 7 7 5 DE 2023
(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

*pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, **o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.***

*(...) **Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles***". (Negritas y subrayas ajenas al texto).

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los **funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero **pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público**". (Negritas y subrayas ajenas al texto).*

Que, la Ley 60 de 1993, dio paso a la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización de la educación primaria y secundaria, siendo necesario que el personal administrativo del sector educativo de la Nación pasará a los Departamentos o Distritos, hecho que se protocolizó mediante la expedición de la resolución No. 2230 de julio primero (1º) de mil novecientos noventa y siete (1997), con la cual el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Nariño para la administración del servicio educativo; en consecuencia las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento, específicamente los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional (FER), Centro Experimental Piloto y los administrativos de las Instituciones Educativas, fueron incorporados a la planta central de la administración departamental, proceso que se llevó a cabo sin que existiera homologación ni nivelación salarial con los ya existentes en la planta central del Departamento.

En el año dos mil tres (2003) el Municipio de Pasto adoptó la planta global de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos, previo concepto técnico favorable del Ministerio de Educación Nacional.



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3775** DE 2023
(**19 OCT 2023**)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

En dos mil cuatro (2004) se identificó la necesidad de iniciar un proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del sector educativo de cada Entidad Territorial, razón por la que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial No. 10 de junio treinta (30) de dos mil cinco (2005) y la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales.

Así pues la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Educación, expidió el Decreto No. 320 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007), por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos del sector educativo del Municipio, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, Equiparándolos con los cargos de nivel central, Decreto que se adopta en concordancia con el Decreto Nacional No. 785 de 2005, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

Mediante Acuerdo Municipal No 038 del 2 de diciembre de 2009, adoptó las escalas de remuneración, correspondientes a las distintas categorías de los empleados públicos del Municipio de Pasto, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 785 de 2005.

La tabla de escalas de remuneración adoptadas mediante Acuerdo Municipal 038 de 2009, cambió necesariamente los grados salariales que se encontraban asignados a cada empleo hasta la vigencia fiscal 2009 y por ende se hicieron los ajustes necesarios por parte de la Subsecretaria de Talento Humano y todas las dependencias. sin afectar lo asignación salarial de cada empleo y tampoco las funciones asignadas. de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 785 de 2005, con decreto 009 del 18 de enero de 2010, se adoptaron algunas medidas para hacer efectivo lo dispuesto por el Acuerdo No 038 de 2009.

Además del proceso ya descrito, se expidió un acto administrativo para el caso en concreto el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, se encuentra ocupado en provisionalidad por el (la) señor. (a) ARTEAGA BUENDIA EDGAR LIZARDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12955544, quien fue nombrado (a) debido a la vacancia definitiva del cargo mediante Decreto No. 0034 del 11 de febrero del 2000, del cual tomó posesión mediante Acta No. 010 del 21 de febrero de 2000, hasta tanto se surtiera el concurso de méritos.

Que, debido a lo que antecede, es necesario terminar el nombramiento provisional del (la) señor (a) ARTEAGA BUENDIA EDGAR LIZARDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12955544, para proveer la vacante antes citada, con la persona que



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

3 7 7 5

RESOLUCIÓN DE 2023

(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, con el (la) señor (a) ADRIANA LORENA DÍAZ ESTRADA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No, 1089244001 puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al Secretario de Educación Municipal de Pasto en calidad de delegado aplicar las normas de la carrera administrativa y efectuar los nombramientos de ingreso en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, terminando las situaciones administrativas que haya lugar.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba al (la) Señor (a) ADRIANA LORENA DÍAZ ESTRADA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1089244001, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470 Grado 2, de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No.163362 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el servidor será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. En el evento de que el (la) servidor (a) nombrado (a), no



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3 7 7 5** DE 2023
(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El jefe inmediato y el servidor nombrado en período de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto – en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El (la) servidor nombrado (a) en período de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto No. 0034 del 11 de febrero del 2000 al (la) señor. (a) ARTEAGA BUENDIA EDGAR LIZARDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12955544, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor. (a) ADRIANA LORENA DÍAZ ESTRADA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1089244001.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 7 7 5 DE 2023
(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

- ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados.
- ARTÍCULO QUINTO. - Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.
- ARTÍCULO SEXTO. - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 19 OCT 2023


JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Revisó: Francisco Javier Chacón Vásquez
Subsecretario Administrativo y Financiero

Revisó: Martha Cecilia Ruano Moreno
Asesora Oficina Jurídica SEM.

Revisó: Juan Pablo Rodríguez Chaves
Subsecretario de Talento Humano

Equipo jurídico
Subsecretaría de Talento Humano.

Proyectó: Sandra Edith Oviedo Lezada
Profesional Universitaria T.H



PASTO
LA GRAN CAPITAL

SUBSECRETARIA
DE TALENTO HUMANO

San Juan de Pasto 5 de Noviembre 2023

Señor (a)
EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA
Email: jimros@gmail.com
Teléfono: 7300647
La Ciudad

Asunto: Terminación de nombramiento en Provisionalidad

Cordial saludo

El 19 de Octubre de 2023 se informó sobre el contenido de la Resolución 3775 *"Por medio de la Cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba se Termina un Nombramiento Provisional y se Dictan Otras Disposiciones"*. La efectividad de la terminación que se le comunica se hará efectivo el día 8 de Noviembre de 2023, que toma posesión la persona seleccionada en proceso 1523 de 2020

Solicito comunicarse con la Oficina de Bienestar de la Secretaria de Educación para solicite su cita de Egreso, documento que debe presentar en nómina para su liquidación con el Paz y Saivo de entrega del cargo suscrito por su jefe inmediato

Anexo Resolución 3775

Atentamente

SANDRA EDITH OVIEDO LOZADA
Profesional Universitario
Oficina Talento Humano

Proyecto Rubiela Andrade
Técnico Administrativo TH

Alcaldía de Pasto - T. 02 391 280 3000
Sitio web: www.pasto.gov.ec / www.talento.pasto.gov.ec
Teléfono: 02 391 224326, Correo electrónico: talento@pasto.gov.ec, talento@pasto.gov.ec
CAM Angulo, Pasto, Ecuador

San Juan de Pasto, 26 de noviembre de 2023.

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO -SEM PASTO

Ciudad

Asunto. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA, con cédula 12.955.544 de Pasto, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, en mi condición de empleado público en provisional en vacancia definitiva, vinculado a la entidad territorial que usted administra, en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, en virtud de la Ley 1437 del 2011, interpongo solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 3775 del 19 de octubre del 2023, por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina otro en provisionalidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Fui vinculado a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE PASTO en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO 5335, GRADO 037 en el INSTITUTO NOCTURNO MARIA MICHELSEN DE LOPEZ en comisión al INSTITUTO FEMENINO LIBERTAD, mediante DECRETO 0034 del 11 de febrero del 2000.
2. Actualmente, cuento con 72 años de edad, y 22 de servicio ininterrumpido en la SEM PASTO.
3. En ocasión del concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN No. 1523 DEL 2020 – Territorial Nariño, (en el que no concurse, dada mi edad y mi poco

conocimiento, aunado a la poca capacidad memorística con que cuento, misma que resulta deficiente, tal y como lo requiere un concurso de méritos) mediante Resolución 3775 del 19 de Octubre del 2023, se resuelve *“Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto No. 0034 del 11 de febrero Decreto No. 0034 del 11 de febrero del 2000 al (la) señor (a) ARTEAGA BUENDIA EDGAR LIZARDO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 12955544 del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES , Código 470, Grado 02, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor . (a) ADRIANA LORENA DIAZ ESTRADA identificado (...)”*.

4. De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reformada por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 510 de 2003, a saber:

“(...) para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

(...)

A partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)”.

Es así, que a la fecha cuento con la edad, pero no con el número de semanas cotizadas, pues al tener 1.164 o 22 años, requiero de 134 semanas o 2 años más, para completar el requisito mínimo de obtención de Pensión de Vejez. Por otro lado, pese a superar el tope máximo de edad de retiro, a saber, *FORZOSO*, en virtud de lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 1821 del 2016, que fija setenta (70) años como edad máxima para el retiro, tal situación no es óbice para el reconocimiento por parte de la Administración como sujeto de especial de protección al pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS, pues uno de los

supuestos para adquirir dicho *status*, de conformidad con lo estipulado en Sentencia T-055 del 2020, se predica del trabajador que: a) *Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas*, y c) *Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad*.

Considero que me encuentro dentro del escenario descrito en el literal, c), de la citada sentencia, pues ya cuento con la edad, pero me faltan menos de tres años para completar el número de semanas, *empero*, es menester aclarar, que, en ningún momento, se expresa que dicha edad, no puede ser superada, simplemente, se necesita que el beneficiario la haya cumplido, por lo que, no importa si esta es rebasada, como ocurre en mi caso, pues en todo caso, dicho concepto parte de la retroactividad, hasta el momento en que se configuro la edad requerida, NO ANTES, por lo que el hecho de contar con mas de 62 años, no nulita lo sustancial del asunto, haber cumplido la edad necesaria.

Siguiendo con lo expuesto, en sentencia T- 413 del 2019, ha señalado cual es el alcance de la protección para trabajadores que se encuentren en situación de prepensionabilidad, aun cuando hayan alcanzado la edad de retiro forzoso, a saber:

“Debido a que la Corte Constitucional ha considerado que las personas, aun cuando hayan alcanzado la edad de retiro forzoso, tienen derecho a permanecer en el cargo hasta que completen los requisitos para acceder a la pensión de vejez,
cuando su mínimo vital dependía de su salario, esta Corporación, con el ánimo de delimitar en el tiempo la aplicación de esta regla por parte de las entidades públicas, inicialmente acudió al término de tres años previsto para la protección de los prepensionados en el marco de la política social denominada retén social, y posteriormente, estimó la protección constitucional de las personas que están próximas a pensionarse desde la categoría de prepensionados en todos los contextos laborales, tanto públicos como privados.

De ese modo, en la sentencia T-495 de 2011,[57] se estudió la desvinculación de un trabajador de 66 años, quien se desempeñaba como vigilante de una institución educativa y había cotizado durante 19 años y 9 meses y medio. En esa ocasión, por primera vez, se señaló que pese a que la figura del retén social fue prevista para la liquidación de entidades públicas y “no es el caso que nos ocupa, el ejemplo sirve como parámetro de interpretación jurídica para no tomar estas decisiones únicamente bajo criterios objetivos”. Por lo que concluyó que “el actor ha debido ser mantenido en el cargo hasta completar los 20 años de cotizaciones, y luego de completarlos, ha debido permanecer en el mismo, hasta que el Fondo de Pensiones le empezara a pagar efectivamente su mesada pensional”. En consecuencia, se ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo con el objeto de reintegrar al accionante, sin solución de continuidad, al cargo de celador o a uno de las mismas condiciones salariales que venía desempeñando. Igualmente, ordenó al Fondo de Pensiones reconocer y pagar la pensión de vejez al accionante”.

Las negrillas por fuera del texto original.

En consecuencia, es deber de la administración analizar la situación del trabajador antes de su retiro, pues el salario que devengo, es mi única fuente de ingresos, aunado a la edad que ostento, con la cual es muy difícil por no decir imposible, encontrar un trabajo digno que me permita seguir cotizando los dos años faltantes, por lo que indefectiblemente, quedaría en una situación de indefensión y vulnerabilidad, afectándose así, de manera directa mi derecho a un mínimo vital y a la seguridad social en conexidad con una vida digna, derechos consagrados como fundamentales de acuerdo a la Constitución Política, así como en senda jurisprudencia.

5. Dado que, frente al acto hoy acusado, no es posible adelantar o interponer los recursos correspondientes, al no ser un acto particular o concreto, y dado que efectivamente con la decisión de la administración se atenta de manera directa en contra de mis derechos fundamentales y constitucionales, surge como mecanismo alternativo en sede administrativa, la denominada REVOCATORIA DIRECTA, operante por decisión de la propia administración o a solicitud de parte, cuando el acto administrativo objetado, se encuentre inmerso en una de las siguientes causales:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

A saber, en mi caso particular, la expedición de la Resolución 3775 del 19 de octubre del 2023, se encuentra inmersa dentro de los numerales 1 y 2 de la citada norma, pues es evidente su oposición a las disposiciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales del suscrito, mismos que se ven afectados de manera grave con dicha decisión y, de manera directa, se me causa un agravio injustificado, que no estoy en capacidad de resistir, pues como ya lo expresé, indefectiblemente, mi situación es de indefensión al ser un adulto de la tercera edad incapaz de encontrar en este punto un empleo digno que sustente mis necesidades propias y me permita terminar de cotizar el tiempo restante, por lo que mi panorama se torna incierto, en cuanto a mi calidad de vida, al no tener un sustento que la garantice y perder la posibilidad de acceder a una pensión digna de vejez. no podré alcanzar una pensión digna, al no ser capaz de conseguir empleo

Es así, que, de acuerdo a lo expresado, toda vez que, es este el mecanismo idóneo, solicito ante ustedes.

PETICION

1. Se revoque la decisión contenida en la Resolución 3775 del 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del CPACA, dejando sin efectos la misma y se mantenga lo contenido en el DECRETO 0034 del 11 de febrero del 2000.

ANEXOS

2. Copia Decreto 0034 del 11 de febrero del 2000.
3. Copia cedula de ciudadanía.
4. Copia historia laboral del suscrito, expedida por Colpensiones el 30 de octubre del 2023.
5. Las demás que reposen en su despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá al correo sintresecnar1@yahoo.es .

Atentamente,

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

C.C. No. 12.955.544 de Pasto

1300, 62, 2

\$ 350.000

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía** Fecha de Nacimiento: **10/03/1951**
 Número de Documento: **12955544** Fecha Afiliación: **28/09/1973**
 Nombre: **EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA** Correo Electrónico: **kristinita0627@hotmail.com**
 Dirección: **DIAGONAL 17 # 3E-60** Ubicación: **Urbana**
 Estado Afiliación: **Activo Cotizante**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002602273	JURADO PAZ GUILLERMO	28/09/1973	30/09/1973	\$660	0,43	0,00	0,00	0,43
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/05/2000	31/05/2000	\$903.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/06/2000	30/09/2000	\$271.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/10/2000	31/10/2000	\$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/11/2000	30/11/2000	\$279.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/12/2000	31/12/2000	\$285.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/01/2001	30/04/2001	\$286.000	16,71	0,00	0,00	16,71
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/05/2001	31/08/2001	\$407.000	13,14	0,00	0,00	13,14
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/09/2001	30/09/2001	\$491.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/10/2001	31/12/2001	\$296.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/01/2002	31/03/2002	\$309.000	12,43	0,00	0,00	12,43
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/04/2002	30/04/2002	\$444.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/05/2002	31/05/2002	\$385.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/06/2002	28/02/2003	\$314.000	38,14	0,00	0,00	38,14
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2003	31/03/2003	\$314.000	4,00	0,00	0,00	4,00
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/04/2003	31/08/2003	\$470.000	16,14	0,00	0,00	16,14
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/09/2003	30/09/2003	\$479.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/10/2003	31/12/2003	\$332.000	12,86	0,00	0,00	12,86
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2004	31/01/2004	\$359.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2004	31/03/2004	\$358.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/04/2004	30/04/2004	\$537.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/05/2004	31/12/2004	\$358.000	34,29	0,00	0,00	34,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2005	31/03/2005	\$381.500	12,86	0,00	0,00	12,86
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/04/2005	30/04/2005	\$572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/05/2005	30/06/2005	\$382.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/12/2005	31/12/2005	\$381.500	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2006	31/03/2006	\$408.000	12,71	0,00	0,00	12,71
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/04/2006	30/04/2006	\$612.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/05/2006	31/05/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/06/2006	30/06/2006	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2006	31/12/2006	\$408.000	23,43	0,00	0,00	23,43
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2007	31/01/2007	\$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2007	28/02/2007	\$651.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2007	31/12/2007	\$434.000	42,86	0,00	0,00	42,86
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2008	31/01/2008	\$477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2008	29/02/2008	\$716.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2008	30/06/2008	\$477.000	17,14	0,00	0,00	17,14
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2008	31/07/2008	\$495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2008	31/12/2008	\$479.000	21,43	0,00	0,00	21,43
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2009	31/01/2009	\$527.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2009	28/02/2009	\$791.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2009	30/09/2009	\$527.000	30,00	0,00	0,00	30,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 12955544 EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2009	31/10/2009	\$545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2009	31/12/2009	\$527.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2010	31/01/2010	\$559.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2010	28/02/2010	\$938.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2010	30/06/2010	\$559.000	17,14	0,00	0,00	17,14
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2010	31/07/2010	\$577.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2010	31/12/2010	\$559.000	21,43	0,00	0,00	21,43
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2011	31/01/2011	\$581.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2011	28/02/2011	\$972.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2011	31/12/2011	\$581.000	42,86	0,00	0,00	42,86
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2012	31/01/2012	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2012	29/02/2012	\$915.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2012	31/03/2012	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2012	30/04/2012	\$581.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2012	31/12/2012	\$610.000	34,29	0,00	0,00	34,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2013	31/01/2013	\$636.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2013	28/02/2013	\$955.000	3,86	0,00	0,00	3,86
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2013	30/06/2013	\$636.000	17,14	0,00	0,00	17,14
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2013	31/07/2013	\$558.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2013	31/12/2013	\$636.000	21,43	0,00	0,00	21,43
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2014	31/01/2014	\$671.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2014	28/02/2014	\$1.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2014	31/03/2014	\$636.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2014	31/12/2014	\$671.000	38,57	0,00	0,00	38,57
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2015	31/01/2015	\$708.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2015	28/02/2015	\$1.063.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2015	31/05/2015	\$708.000	12,86	0,00	0,00	12,86
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/06/2015	30/06/2015	\$671.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/07/2015	31/07/2015	\$692.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/08/2015	31/01/2016	\$708.000	25,71	0,00	0,00	25,71
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2016	29/02/2016	\$1.156.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2016	31/12/2016	\$770.000	42,14	0,00	0,00	42,14
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2017	31/01/2017	\$851.000	4,14	0,00	0,00	4,14
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2017	28/02/2017	\$1.277.000	4,14	0,00	0,00	4,14
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2017	31/12/2017	\$951.398	42,86	0,00	0,00	42,86
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2018	31/01/2018	\$910.144	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2018	28/02/2018	\$1.365.216	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2018	31/12/2018	\$910.144	42,86	0,00	0,00	42,86
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2019	31/01/2019	\$982.956	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2019	28/02/2019	\$1.474.434	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2019	31/12/2019	\$982.956	42,86	0,00	0,00	42,86
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2020	31/01/2020	\$1.015.053	4,14	0,00	0,00	4,14
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2020	29/02/2020	\$1.552.580	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2020	31/03/2020	\$982.956	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/04/2020	31/12/2020	\$1.035.053	38,57	0,00	0,00	38,57
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2021	31/01/2021	\$1.100.261	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2021	28/02/2021	\$1.650.392	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2021	31/12/2021	\$1.100.261	42,86	0,00	0,00	42,86
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2022	31/01/2022	\$1.210.287	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2022	28/02/2022	\$1.815.431	4,29	0,00	0,00	4,29
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2022	30/09/2022	\$1.210.287	30,00	0,00	0,00	30,00
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/11/2022	31/12/2022	\$1.210.287	8,57	0,00	0,00	8,57

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 12955544 EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
ES1280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/01/2023	31/01/2023	\$1.788.199	4,29	0,00	0,00	4,29
ES1280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/02/2023	28/02/2023	\$2.105.900	4,29	0,00	0,00	4,29
ES1280000	MUNICIPIO DE PASTO	01/03/2023	30/09/2023	\$1.403.933	30,00	0,00	0,00	30,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.164,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 19 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACION								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACION		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1164,00
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1002602273	JURADO PAZ GUILLERMO I	28/09/1973	30/09/1973	\$ 660	3	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 1295544

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Col.	[48] Observación
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200005	07/06/2000	23003901043025	\$ 902.963	\$ 121.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200006	07/07/2000	23003901044258	\$ 270.874	\$ 39.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200007	04/08/2000	54361025006132	\$ 270.874	\$ 39.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200008	05/09/2000	40400101004857	\$ 270.874	\$ 39.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200009	06/10/2000	23003901047579	\$ 270.874	\$ 36.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200010	02/11/2000	54361025008757	\$ 350.100	\$ 47.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200011	05/12/2000	54361025009803	\$ 278.874	\$ 40.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200012	26/12/2000	23003901050632	\$ 265.320	\$ 41.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200101	07/02/2001	54361025012460	\$ 286.000	\$ 40.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200102	02/03/2001	54361025013643	\$ 271.467	\$ 36.600	\$ 2.000		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200103	05/04/2001	54361025014710	\$ 261.426	\$ 37.000	\$ 1.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200104	10/05/2001	54361025015543	\$ 271.467	\$ 38.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200105	07/06/2001	54361025016051	\$ 407.170	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200106	09/07/2001	02042001000210	\$ 271.467	\$ 38.800	\$ 16.100		30	21	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200107	08/08/2001	02042001000237	\$ 271.467	\$ 38.300	\$ 16.600		30	21	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200108	05/09/2001	54361025017611	\$ 253.363	\$ 35.900	\$ 19.000		30	20	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200109	05/10/2001	02042001000600	\$ 491.348	\$ 67.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200110	08/11/2001	02042001000932	\$ 295.881	\$ 42.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200111	05/12/2001	02042001001119	\$ 295.881	\$ 41.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200112	26/12/2001	02042001001241	\$ 295.881	\$ 41.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200201	08/02/2002	01046604000017	\$ 295.881	\$ 39.800	\$ 1.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200202	11/03/2002	01046603000059	\$ 295.881	\$ 39.800	\$ 1.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200203	09/04/2002	01046601000141	\$ 295.881	\$ 39.800	\$ 1.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200204	07/05/2002	01046601000159	\$ 443.822	\$ 69.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200205	11/06/2002	01046602000224	\$ 384.652	\$ 50.100	\$ 1.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200206	10/07/2002	01046603000245	\$ 313.630	\$ 43.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200207	09/08/2002	01046601000245	\$ 313.630	\$ 42.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200208	06/09/2002	54361025026026	\$ 313.830	\$ 42.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200209	08/10/2002	01046601000330	\$ 313.630	\$ 42.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200210	12/11/2002	01046601000382	\$ 313.630	\$ 42.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200211	09/12/2002	01046601000423	\$ 313.630	\$ 41.600	\$ 800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200212	10/01/2003	01046601000485	\$ 313.630	\$ 42.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200301	11/02/2003	54361025028471	\$ 313.630	\$ 43.800	\$ 0	R	28	29	Pago aplicado al periodo declarado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	SI	200302	10/03/2003	01046605000914	\$ 313.630	\$ 44.100	\$ 0	R	28	29	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200303	07/04/2003	54361025029070	\$ 313.630	\$ 42.600	\$ 200		28	28	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200304	09/05/2003	54361025029508	\$ 470.459	\$ 65.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200305	09/06/2003	54361025029864	\$ 313.630	\$ 43.800	\$ 19.600		30	21	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200306	08/07/2003	01046605001210	\$ 313.630	\$ 43.600	\$ 19.800		30	21	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200307	08/08/2003	54361025030862	\$ 313.630	\$ 42.300	\$ 21.100		30	20	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200308	09/09/2003	54361025031582	\$ 313.030	\$ 43.700	\$ 19.700		30	21	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 12955544

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Colización Pagada	[42] Colización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Col.	[46] Observación
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200309	09/10/2003	54361025032403	\$ 478.844	\$ 66.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200310	11/11/2003	01046602001222	\$ 332.000	\$ 46.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200311	10/12/2003	01046604001389	\$ 332.000	\$ 46.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200312	09/01/2004	01046604001445	\$ 332.000	\$ 46.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200401	10/02/2004	01046604001554	\$ 359.200	\$ 53.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200402	08/03/2004	01046605001598	\$ 358.012	\$ 53.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200403	07/04/2004	01046602001588	\$ 358.013	\$ 53.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200404	06/05/2004	01046605000069	\$ 536.893	\$ 79.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200405	07/06/2004	01046603001678	\$ 358.013	\$ 53.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200406	06/07/2004	01046605001872	\$ 358.013	\$ 53.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200407	05/08/2004	01046602001788	\$ 358.013	\$ 53.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200408	06/09/2004	01046604001873	\$ 358.014	\$ 53.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200409	06/10/2004	01046605002069	\$ 358.014	\$ 53.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200410	05/11/2004	01046605002165	\$ 358.014	\$ 53.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200411	06/12/2004	01046605002227	\$ 358.014	\$ 53.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200412	11/01/2005	01046604001906	\$ 358.014	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200501	08/02/2005	01046605002473	\$ 381.494	\$ 56.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200502	04/03/2005	01046605002564	\$ 381.494	\$ 57.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200503	07/04/2005	01046605002776	\$ 381.493	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200504	06/05/2005	01046605002912	\$ 572.240	\$ 85.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200505	08/06/2005	01046602002521	\$ 381.707	\$ 57.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200506	07/07/2005	01046601001470	\$ 381.547	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200512	10/01/2006	01046602003330	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200601	07/02/2006	01046602003389	\$ 408.000	\$ 60.900	\$ 2.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200602	08/03/2006	01046602003457	\$ 408.043	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200603	07/04/2006	01046601002199	\$ 408.000	\$ 63.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200604	08/05/2006	01046603002948	\$ 612.000	\$ 94.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200605	08/06/2006	01046601002418	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200606	10/07/2006	01046601002525	\$ 600.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200607	09/08/2006	01046602003935	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200608	08/09/2006	01046601002628	\$ 190.400	\$ 29.500	\$ 33.700		30	14	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200609	06/10/2006	01046602004070	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	200610	08/11/2006	01046602004158	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200611	07/12/2006	23003920043541	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO OBREROS	SI	200612	10/01/2007	23003920045950	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200701	08/02/2007	13056801002960	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200702	06/03/2007	51P20000820693	\$ 651.000	\$ 100.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200703	09/04/2007	51P20000967175	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200704	09/05/2007	51P20001216759	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200705	05/06/2007	51P28113011388	\$ 434.000	\$ 67.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200706	03/07/2007	51P28116614781	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200707	01/08/2007	51P28118732971	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200708	03/09/2007	51P28123818246	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200709	01/10/2007	51P28128896982	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 12955544 EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200710	01/11/2007	51P28133511981	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200711	05/12/2007	51P28138800069	\$ 431.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200712	02/01/2008	51P28142240087	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	SI	200801	01/02/2008	51P28147145129	\$ 477.000	\$ 76.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200802	05/03/2008	51P28151808290	\$ 716.000	\$ 114.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200803	01/04/2008	51P28156246132	\$ 477.000	\$ 76.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200804	02/05/2008	51P28159830609	\$ 477.000	\$ 76.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200805	04/06/2008	51P28163423015	\$ 477.000	\$ 76.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200806	02/07/2008	51P28166379599	\$ 477.000	\$ 76.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200807	04/08/2008	51P28171244839	\$ 495.000	\$ 79.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200808	29/08/2008	51P28175806327	\$ 479.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200809	01/10/2008	86P20000857783	\$ 479.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL D	SI	200810	04/11/2008	86P20000924046	\$ 479.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SL	200811	01/12/2008	86P20000982753	\$ 479.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200812	02/01/2009	86P20001052140	\$ 479.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200901	02/02/2009	86P20001118526	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200902	02/03/2009	86P20001193791	\$ 791.000	\$ 126.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200903	01/04/2009	86P20001265925	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200904	04/05/2009	86P20001313316	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200905	01/06/2009	86P20001396661	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200906	01/07/2009	86P20001463919	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200907	03/08/2009	86P20000173321	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200908	01/09/2009	86P20000258998	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200909	01/10/2009	86P20000567637	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200910	03/11/2009	86P20001536641	\$ 545.000	\$ 87.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200911	01/12/2009	86P20000215857	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	200912	04/01/2010	86P20001614117	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201001	01/02/2010	86P20000140761	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201002	01/03/2010	86P20001755079	\$ 838.000	\$ 134.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201003	05/04/2010	86P20001824272	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201004	03/05/2010	86P20001895839	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201005	01/06/2010	86P20001963331	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201006	01/07/2010	86P20002032692	\$ 550.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201007	02/08/2010	86P20002115295	\$ 577.000	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201008	01/09/2010	86P20002184706	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201009	01/10/2010	86P20002250762	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201010	02/11/2010	86P20002315097	\$ 550.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201011	01/12/2010	86P20002384441	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201012	03/01/2011	86P20002472966	\$ 559.000	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201101	01/02/2011	86P20002528744	\$ 681.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201102	01/03/2011	86P20002602724	\$ 872.000	\$ 139.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201103	01/04/2011	86P20002679830	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201104	02/05/2011	86P20002747729	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201105	01/06/2011	86P20002817182	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 12955544

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[34] Identificación Apertante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201106	01/07/2011	86P20002893148	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201107	01/08/2011	86P20002986807	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201108	01/09/2011	86P20003041644	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201109	03/10/2011	86P20003108479	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201110	01/11/2011	86P20003184937	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201111	01/12/2011	86P20003254823	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201112	02/01/2012	86P20003337861	\$ 581.000	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201201	01/02/2012	86P20014989115	\$ 610.000	\$ 97.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201202	01/03/2012	84P28413945364	\$ 915.000	\$ 146.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201203	02/04/2012	84P28414585079	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201204	02/05/2012	84P28415194980	\$ 581.000	\$ 93.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201205	01/06/2012	84P28415828704	\$ 610.000	\$ 97.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201206	04/07/2012	84P28416464628	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201207	01/08/2012	84P28417084581	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201208	03/09/2012	84P28417723604	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201209	01/10/2012	84P21418361968	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201210	01/11/2012	84P28419056202	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PA	SI	201211	03/12/2012	84P28419728409	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201212	02/01/2013	84C20001758785	\$ 610.000	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201301	01/02/2013	84C20002290873	\$ 636.000	\$ 102.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201302	01/03/2013	84C20002869575	\$ 955.000	\$ 137.000	\$ 15.800		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201303	01/04/2013	84C20003390324	\$ 636.000	\$ 103.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201304	03/05/2013	84C20004059399	\$ 636.000	\$ 102.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201305	04/06/2013	84C20004546675	\$ 636.000	\$ 102.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201306	02/07/2013	84C20005103814	\$ 636.000	\$ 102.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201307	01/08/2013	84C20005700533	\$ 658.000	\$ 105.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201308	02/09/2013	84C20006281198	\$ 636.000	\$ 102.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201309	01/10/2013	84C20006846041	\$ 636.000	\$ 101.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201310	01/11/2013	84C20007468145	\$ 636.000	\$ 101.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201311	02/12/2013	84C20008102683	\$ 636.000	\$ 101.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201312	02/01/2014	84C20008718306	\$ 636.000	\$ 101.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201401	03/02/2014	84C20009295645	\$ 671.000	\$ 108.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201402	03/03/2014	84C20009882946	\$ 1.007.000	\$ 162.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201403	01/04/2014	84C20010521713	\$ 636.000	\$ 102.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201404	02/05/2014	84C20011177789	\$ 671.000	\$ 108.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201405	03/06/2014	84C20011773902	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201406	01/07/2014	84C20012390431	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201407	01/08/2014	84C20013059903	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201408	01/09/2014	84C20013697081	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201409	01/10/2014	84C20014334602	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201410	04/11/2014	84C20016014306	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201411	01/12/2014	84C20016857228	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201412	02/01/2015	84C20016375169	\$ 671.000	\$ 107.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201501	02/02/2015	84C20016986673	\$ 708.000	\$ 112.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 12955544 EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razon Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] JBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201502	02/03/2015	84C20017639047	\$ 1.063.000	\$ 170.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201503	01/04/2015	84C20018352889	\$ 708.000	\$ 112.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201504	04/05/2015	84C20019041249	\$ 708.000	\$ 112.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PAS	SI	201505	01/06/2015	84C20019724038	\$ 708.000	\$ 112.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201506	01/07/2015	84C20020418181	\$ 708.000	\$ 113.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201507	03/08/2015	84C20021159332	\$ 692.000	\$ 110.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201508	01/09/2015	84C20021840488	\$ 708.000	\$ 113.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201509	01/10/2015	84C20022585597	\$ 708.000	\$ 113.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201510	03/11/2015	84C20023339353	\$ 708.000	\$ 113.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201511	01/12/2015	84C20024067017	\$ 708.000	\$ 113.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201512	04/01/2016	84C20024827291	\$ 708.000	\$ 113.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201601	01/02/2016	84C20025483705	\$ 708.000	\$ 113.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201602	01/03/2016	84C20026207031	\$ 1.156.000	\$ 184.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201603	01/04/2016	84C20026934565	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201604	02/05/2016	84C20027684473	\$ 770.000	\$ 101.200	\$ 22.000	30	25		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201605	01/06/2016	84C20028408308	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201606	01/07/2016	84C20029163464	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201607	01/08/2016	84C20029904675	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201608	01/09/2016	84C20030685241	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201609	03/10/2016	84C20031505564	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201610	01/11/2016	84C20032229678	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201611	01/12/2016	84C20033035489	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201612	02/01/2017	84C20033859478	\$ 770.000	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201701	01/02/2017	84C20034610315	\$ 851.398	\$ 133.800	\$ 2.400	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201702	28/02/2017	84C20035328668	\$ 1.277.097	\$ 200.300	\$ 4.000	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201703	03/04/2017	84C20036211667	\$ 851.398	\$ 134.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201704	02/05/2017	84C20036955228	\$ 851.398	\$ 136.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201705	01/06/2017	84C20037753929	\$ 851.398	\$ 136.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201706	04/07/2017	84C20038593534	\$ 851.398	\$ 136.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201707	01/08/2017	84C20039393546	\$ 851.398	\$ 136.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201708	01/09/2017	84C20040219854	\$ 851.398	\$ 136.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201709	02/10/2017	84C20041071114	\$ 851.398	\$ 136.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201710	01/11/2017	84C20041931453	\$ 851.398	\$ 136.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201711	01/12/2017	84C20042796021	\$ 851.398	\$ 136.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201712	02/01/2018	84C20043646003	\$ 851.398	\$ 136.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201801	02/02/2018	84C20044549174	\$ 910.144	\$ 146.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201802	01/03/2018	84C20045309084	\$ 1.365.216	\$ 217.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201803	03/04/2018	84C20040275174	\$ 910.144	\$ 145.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201804	02/05/2018	84C20047118785	\$ 910.144	\$ 145.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201805	01/06/2018	84C20047985230	\$ 910.144	\$ 145.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201806	03/07/2018	84C20048856760	\$ 910.144	\$ 145.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201807	02/08/2018	84C20049795594	\$ 910.144	\$ 145.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201808	03/09/2018	84C20050652360	\$ 910.144	\$ 145.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201809	01/10/2018	84C20051424755	\$ 910.144	\$ 145.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 1295544 EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201810	01/11/2018	84C20052297393	\$ 910.144	\$ 145.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201811	04/12/2018	84C20053295107	\$ 910.144	\$ 145.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201812	02/01/2019	84C20054093306	\$ 910.144	\$ 145.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201901	01/02/2019	84C20054944418	\$ 982.956	\$ 155.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201902	01/03/2019	84C20055833469	\$ 1.474.434	\$ 235.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201903	01/04/2019	84C20057326598	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201904	02/05/2019	84C20059157891	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201905	04/06/2019	84C20061015315	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201906	02/07/2019	84C20062811705	\$ 982.956	\$ 157.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201907	01/08/2019	84C20064736715	\$ 982.956	\$ 157.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201908	02/09/2019	84C20066648704	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201909	02/10/2019	84C20068614920	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201910	01/11/2019	84C20070174653	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201911	03/12/2019	84C20071242178	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	201912	27/12/2019	84C20072157440	\$ 982.956	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202001	04/02/2020	84C20073255321	\$ 1.035.053	\$ 161.800	\$ 3.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202002	02/03/2020	84C20074041185	\$ 1.552.580	\$ 246.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202003	01/04/2020	84C20075019945	\$ 982.956	\$ 157.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202004	05/05/2020	84C20075976822	\$ 1.035.053	\$ 164.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202005	01/06/2020	84C20076836379	\$ 1.035.053	\$ 164.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202006	01/07/2020	84C20077798761	\$ 1.035.053	\$ 164.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202007	04/08/2020	84C20078877476	\$ 1.035.053	\$ 164.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202008	01/09/2020	84C20079691229	\$ 1.035.053	\$ 164.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202009	01/10/2020	84C20080645189	\$ 1.035.053	\$ 164.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202010	03/11/2020	84C20081565056	\$ 1.035.053	\$ 165.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202011	02/12/2020	84C20082607892	\$ 1.035.053	\$ 165.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202012	05/01/2021	84C20083739339	\$ 1.035.053	\$ 165.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202101	02/02/2021	84C20084551539	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202102	02/03/2021	84C20085494340	\$ 1.650.392	\$ 264.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202103	30/03/2021	84C20086381820	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202104	04/05/2021	84C20087545421	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202105	02/06/2021	84C20088578817	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202106	02/07/2021	84C20089550552	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202107	10/08/2021	84C20090919947	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202108	01/09/2021	84C20091546650	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202109	01/10/2021	84C20092510650	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202110	05/11/2021	84C20093822038	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202111	03/12/2021	84C20094796285	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202112	14/01/2022	84C20096273537	\$ 1.100.261	\$ 176.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202201	02/02/2022	84C20096780364	\$ 1.210.287	\$ 193.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202202	01/03/2022	84C20097688283	\$ 1.815.431	\$ 290.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202203	01/04/2022	84C20098779329	\$ 1.210.287	\$ 193.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202204	03/05/2022	84C20099935751	\$ 1.210.287	\$ 193.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202205	02/06/2022	84C20100977973	\$ 1.210.287	\$ 193.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 30 octubre 2023

C 1295544 EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202206	05/07/2022	84C20102046091	\$ 1.210.287	\$ 193.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202207	02/08/2022	84C20103064963	\$ 1.210.287	\$ 193.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202208	02/09/2022	84C20104220266	\$ 1.210.287	\$ 193.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202209	04/10/2022	84C20105325945	\$ 1.210.287	\$ 193.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202211	02/12/2022	84C20107419817	\$ 1.210.287	\$ 193.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202212	28/12/2022	84C20108435758	\$ 1.210.287	\$ 193.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202301	01/02/2023	84C20109547282	\$ 1.788.199	\$ 283.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202302	03/03/2023	84C20110697412	\$ 2.105.900	\$ 333.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202303	30/03/2023	84C20111625065	\$ 1.403.933	\$ 223.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202304	28/04/2023	84C20112681544	\$ 1.403.933	\$ 224.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202305	02/06/2023	84C20113905126	\$ 1.403.933	\$ 222.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202306	04/07/2023	84C20114971324	\$ 1.403.933	\$ 224.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202307	01/08/2023	84C20116064735	\$ 1.403.933	\$ 224.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202308	01/09/2023	84C20117199256	\$ 1.403.933	\$ 224.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891280000	MUNICIPIO DE PASTO	SI	202309	03/10/2023	84C20118337477	\$ 1.403.933	\$ 224.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACION												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo colizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN

0062

DE 2024

(10 ENE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad".

EL SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus facultades consagradas en la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120 12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño".

Que mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, la CNSC informó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, que la resolución por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles a que hace referencia el presente acto administrativo se encuentra en firme a partir del 29 de agosto de 2023.

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 1523 de 2020-Territorial Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023, por la cual se conformo y adoptó la lista de elegibles para proveer ciento siete (107) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362 modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO.

Que el día 11 de octubre de 2023, se llevo a cabo la audiencia pública, en donde se hizo presente la señora ADRIANA LORENA DÍAZ ESTRADA, identificada con CC No. 1089244001, quien ocupaba el puesto número cincuenta y cinco (55) de la lista de elegibles de la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023, para la vacante al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2, de la planta de cargos de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Pasto, seleccionando la vacante ubicada en la IEM Libertad.

Que mediante la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023, se realizó un nombramiento en periodo en prueba de la señora ADRIANA LORENA DÍAZ ESTRADA en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2, de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y se terminó el nombramiento provisional del señor EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDÍA, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2, de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

Que el señor EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA, a través de escrito radicado mediante SAC No. PAS 2023ERO13228 de 23 de noviembre de los corrientes, realizó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3775 del 19 de octubre de 2023

A



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 0062 DE 2024

(10 ENE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"

2. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante documento radicado mediante SAC No. PAS 2023ERO13228 de 23 de noviembre de los corrientes, el señor EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDÍA, realizó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3775 del 19 de octubre de 2023, arguyendo lo siguiente:

Para sustentar la mencionada solicitud esboza los siguientes argumentos:

"(...)

1.-Fui vinculado a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 5335 Grado 037 en el Instituto Nocturno María Michelsen de López en comisión al Instituto Femenino Libertad mediante Decreto 0034 del 11 de febrero de 2000

2.- Actualmente, cuento con 72 años de edad y 22 de servicio ininterrumpido en la SEM Pasto.

3.- En ocasión del concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN No. 1523 del 2020 Territorial Nariño (en el que concurre, dada mi edad y mi poco conocimiento, aunado a la poca capacidad memorística con que cuento, misma que resulta deficiente, tal y como lo requiere un concurso de méritos), mediante Resolución 3775 del 19 de octubre de 2023, se resuelve "Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto No. 0034 del 11 de febrero de 2000 al señor ARTEGA BUENDIA EDGAR LIZARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 12955544 del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión la señora ADRIANA LORENA DIAZ ESTRADA, identificado (...)"

4.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reformada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 510 de 2023, a saber:

"(...) para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones.

(...)

A partir del 1º de enero del año 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer y sesenta y dos (62) años para el hombre.

(...)

A partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 de cada año hasta llegar a 1 300 semanas en el año 2015

(...)"

Es así, que a la fecha cuento con la edad, pero no con el número de semanas cotizadas, pues al tener 1.164 o 22 años, requiero de 134 semanas o 2 años más, para completar el requisito mínimo de obtención de pensión de vejez. Por otro lado, pese a superar el tope máximo de edad de retiro, a saber, FORZOSO, en virtud de lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 1821 del 2016, que fija setenta (70) años como edad máxima para el retiro, tal situación no es óbice para el reconocimiento por parte de la administración como sujeto de especial protección al pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS, pues uno de los supuestos para adquirir dicho status, de conformidad con lo estipulado en Sentencia T-055 del 2020, se predica del trabajador que: a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas y c) Esta a tres años o menos de completar las semanas pero ya cuenta con la edad.

Considero que me encuentro dentro del escenario descrito en el literal c) de la citada sentencia, pues ya cuento con la edad, pero me faltan menos de tres años para completar el número de semanas, empero, es menester aclarar que simplemente, se necesita que el beneficiario la haya cumplido, por lo que, no importa si esta es rebasada, como ocurre en mi caso pues en todo caso, dicho concepto parte de la retroactividad, hasta el momento en que se configuro la edad requerida, NO ANTES, por lo que el hecho de contar con más de 62 años no nulita lo sustancial del asunto, haber cumplido la edad necesaria.

Siguiendo con lo expuesto, en sentencia T- 413 del 2019, ha señalado cual es el alcance de la protección para trabajadores que se encuentren en situación de prepensionabilidad, aun cuando hayan la edad de retiro forzoso a saber:



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 0062 DE 2024
(10 ENE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023. "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"

"Debido a que la Corte Constitucional ha considerado que las personas, aun cuando hayan alcanzado la edad de retiro forzoso, tienen derecho a permanecer en el cargo hasta que completen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cuando su mínimo vital dependía de su salario, esta Corporación, con el ánimo de delimitar en el tiempo la aplicación de esta regla, por parte de las entidades públicas, inicialmente acudió al término de tres previsto para la protección de los prepensionados en el marco de la política social denominada retén social y posteriormente estimo la protección constitucional de las personas que están próximas a pensionarse desde la categoría de prepensionados en todos los contextos laborales, tanto públicos como privados.

De ese modo, en la sentencia T-495 de 2011, se estudió la desvinculación de un trabajador de 66 años, quien se desempeñaba como vigilante de una institución educativa y había cotizado durante 19 años y 9 meses y medio. En esa ocasión, por primera vez, se señaló que pese a que la figura del retén social fue prevista para la liquidación de entidades públicas y "no es el caso que nos ocupa, el ejemplo sirve como parámetro de interpretación jurídica para no tomar estas decisiones únicamente bajo criterios objetivos". Por lo que concluyó que "el actor ha debido ser mantenido en el cargo hasta completar los 20 años de cotizaciones, y luego de completarlos, ha debido permanecer en el mismo hasta que el Fondo de Pensiones le empezara a pagar efectivamente su mesada pensional". En consecuencia, se ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo con el objeto de reintegrar al accionante, sin solución de continuidad al cargo de celador o a uno de las mismas condiciones salariales que venía desempeñando. Igualmente, ordenó al Fondo de Pensiones reconocer y pagar la pensión de vejez al accionante".

En consecuencia, es deber de la administración analizar la situación del trabajador antes de su retiro, pues el salario que devengo, es mi única fuente de ingresos, aunado a la edad que ostento, con la cual es muy difícil por no decir imposible, encontrar un trabajo digno que me permita seguir cotizando los dos años faltantes, por lo que indefectiblemente, quedaría en una situación de indefensión y vulnerabilidad, afectándose así, de manera directa mi derecho a un mínimo vital y a la seguridad social en conexidad con una vida digna, derechos consagrados como fundamentales de acuerdo a la Constitución Política, así como senda jurisprudencia.

5.- Dado que, frente al acto acusado, no es posible adelantar o interponer los recursos correspondientes, al no ser un acto particular o concreto, y dado que efectivamente con la decisión de la administración se atenta de manera directa en contra de mis derechos fundamentales y constitucionales, surge como mecanismo alternativo en sede administrativa, la denominada REVOCATORIA DIRECTA, operante por decisión de la propia administración o a solicitud de parte, cuando el acto administrativo objetivo, se encuentre inmerso en una de las siguientes causales:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

A saber, en mi caso particular, la expedición de la Resolución 3775 del 19 de octubre de 2023, se encuentra inmersa dentro de los numerales 1 y 2 de la citada norma, pues es evidente su oposición a las disposiciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales del suscrito, mismos que se ven afectados de manera grave con dicha decisión y de manera directa, se me causa un agravio injustificado, que no estoy en capacidad de resistir, pues como ya lo expresé, indefectiblemente, mi situación es de indefensión al ser un adulto de la tercera edad incapaz de encontrar en este punto un empleo digno que sustente mis necesidades propias y me permita terminar de cotizar el tiempo restante, por lo que mi panorama se torna incierto, en cuanto a mi calidad de vida, al no tener un sustento que la garantice y perder la posibilidad de acceder a una pensión digna de vejez, no podre alcanzar una pensión digna, al no ser capaz de conseguir empleo.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 0062 DE 2024
(10 ENE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023. "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"

3.- CONSIDERACIONES

Se estima procedente, tener en cuenta los artículos 93 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 29 de la Carta Política y demás normas aplicables al caso.

Bajo este entendido, antes de adentrarse en el estudio de la revocatoria, debe entrar a analizar si la solicitud cumple con los requisitos exigidos por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello es necesario referirse a la siguiente normatividad en aras a determinar su procedencia

El artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A, señalan:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Que, una vez realizado el respectivo análisis y valoración de la petición, se tiene que cumple con los presupuestos sustanciales y por lo tanto, es procedente efectuar su estudio teniendo en cuenta que la administración pública tiene como función regular sus propias actuaciones y la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública.

En el asunto en cuestión, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 1523 de 2020- Territorial Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 10447 del 17 de agosto de 2023; por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer ciento siete (107) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02, identificado con OPEC No. 163362 Modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de cargos.

En correspondencia con el concurso de méritos, Territorial Nariño, el artículo 125 constitucional, menciona los empleos estatales son de carrera y su acceso a los mismos será a través de concurso público y previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, lo que se traduce en que, el acceso a cargos públicos está sustentado en el principio del mérito, principio que se materializa a través de las convocatorias públicas, concursos y procesos de selección que adelanta el Estado y en el cual se debe cumplir unos requisitos mínimos de inscripción y sortear diversas etapas que permiten que la selección este integrada por los mejores aspirantes, con el fin de garantizar la transparencia, igualdad y merito en el acceso a los cargos públicos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el mérito es un principio esencial y definitorio de la fórmula de Estado adoptado por Colombia, de ahí que se trate de un eje que debe observarse de manera absoluta cuando de conformar los empleos públicos se trate, excepto cuando se trate de empleos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, pues la



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN

0062
10 ENE 2024

DE 2024

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023. "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad".

observancia de este principio permite: (i) garantizar y materializar la expectativa de los ciudadanos de contar con una administración capacitada, idónea y de las más altas calidades para servir, (ii) permitir el acceso a los ciudadanos en igualdad de oportunidades y condiciones a los cargos públicos y (iii) generar transparencia y democracia en la conformación de la administración.

"La jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

Se ha establecido que la carrera como regla general de la administración pública está consagrada en el artículo 125 Superior el cual a su vez compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias

Por lo anterior, la carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes.

(ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

(iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C P con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales".

Conforme lo expuesto, la desvinculación del señor EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA no resulta arbitraria ni contraria a la constitución, pues como quedó visto, ello fue consecuencia de una situación objetiva y ampliamente motivada por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, pues se trató del nombramiento de una de las concursantes (ADRIANA LORENA DIAZ



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 0062 DE 2024
(10 ENE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"

ESTRADA) del proceso de selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño que se encontraba dentro de la lista de elegibles conformada después de haber culminado el desarrollo de un concurso de méritos.

Cabe anotar, que mediante Circular externa 2022RS056860 de fecha 17 de junio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil envió a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del sistema general de carrera administrados y vigilados por la CNSC, los lineamientos por pérdida de vigencia del parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y al respecto considero:

"(...) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la CNSC, emitió las Circulares 2019100000097 del 28 de junio, 2019100000107 del 12 de julio y 20191000000137 del 10 de octubre de 2019, en las que, entre otras cosas determinó la obligación por parte de las entidades e reportar las vacantes definitivas de los empleos e carrera administrativa, identificando particularmente si éstos estaban siendo desempeñados por provisionales en calidad de prepensionados, que al 25 de mayo de 2019 les faltará tres (3) años o menos en semanas de cotización y tres (3) años o menos de edad, para causar el derecho a la pensión de jubilación, lo cual debía ser registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

Ahora bien, en el entendido que el referido periodo de tres (3) años para causar el derecho a la pensión de jubilación por parte de los servidores con nombramiento en provisionalidad determinado en el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, venció el 24 de mayo de 2022, dichas circulares no están llamadas a mantener sus efectos jurídicos (...)"

Ahora bien, en revisión de lo argumentado en el escrito de revocatoria directa, manifiesta el señor ARTEAGA BUENDÍA, estar en condición de prepensionado, pero según su fecha de nacimiento que data el día 10 de marzo de 1951, él tiene a fecha actual 73 años (70 años edad de retiro forzoso) y según el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES tiene un total de 1164 semanas, por tanto, no cumple con la condición de que le falten 156 semanas de cotización al sistema pensional, para consolidar su derecho a la pensión, debido a que faltan un total de 134 semanas de cotización al sistema pensional, no cumpliendo con los requisitos para ser prepensionado.

En este sentido, debido a la explicación otorgada en líneas anteriores, no tiene asidero legal la pretensión del solicitante de dejar sin efectos la Resolución No. 3775 del 19 de octubre de 2023, ya que la terminación del cargo en provisionalidad del peticionario del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2, hace parte de las decisiones contenidas en actos reglados amparados bajo el principio de la legalidad y era imperativo que la Administración Municipal convocará a concurso de méritos los cargos de vacancia definitiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 3775 del 19 de octubre de 2023 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

A



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 0062 DE 2024
(10 ENE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 3775 de 19 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"

- ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la decisión al señor EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDÍA, identificado con CC No. 12.955.544 al correo electrónico: sintresecnar1@yahoo.es
- ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 10 ENE 2024


PIEDAD FIGUEROA AREVALO

Secretaria de Educación Municipal de Pasto


Revisó: ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO
Jefe Asesor Oficina Jurídica SEM


Proyectó: PAOLA XIMENA LOPEZ VILLARREAL
Profesional Universitaria SEM Oficina Jurídica SEM

NOTIFICA SENTENCIA 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-254 (14126)

Tribunal 04 Administrativo - Nariño - Pasto <tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co>

Jue 25/01/2024 9:56 AM

Para:sebcha20@gmail.com <sebcha20@gmail.com>;ELISETH EGAS <juridica@pasto.gov.co>;juridica@sempasto.gov.co <juridica@sempasto.gov.co>;educacion@pasto.gov.co <educacion@pasto.gov.co>;Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>;Juzgado 05 Administrativo - Nariño - Pasto <adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:Relatoria Tribunal Administrativo - Nariño - Seccional Pasto <relatorianar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (269 KB)

TUTELA 2023-254 (14126) Sentencia2daInstancia-DesvinculaciónPrepensionadoConcursoMéritos.pdf;

Cordial saludo,

Me permito **NOTIFICAR** la providencia de fecha 22 de enero de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño con Ponencia del Magistrado **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** proceso No. 52-001-3333005-2023-00254-01 (14126) instaurada por CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO contra **ALCALDÍA DE PASTO - SEM PASTO - CNSC**. La anterior providencia se notifica mediante el envío del presente mensaje, por ser éste el medio más expedito.

Adjunta archivo en PDF (FIRMADO ORIGINAL).

Atentamente;

MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Para recepción de correspondencia envíenos un correo electrónico dentro del horario judicial (8 a.m. a 5 p.m.) a la siguiente dirección: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3183061207**.
Sírvase confirmar la recepción de esta notificación

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Tutela.
Radicación : 520013333005-2023-254-01 (14126).
Accionante : Carlos Arturo Benavides Rosero.
Accionado : Alcaldía de Pasto – SEM Pasto – CNSC.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Acción de tutela –Retiro del servicio de empleado con nombramiento en provisionalidad – Nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles – Cumplimiento del deber legal – No vulneración de derechos fundamentales.*
- *Caso concreto – fuero de estabilidad laboral reforzada – Condición de Prepensionable - Requisitos – Criterio Jurisprudencial – Verificación prueba documental – Número de semanas cotizadas - Valoración probatoria – Cumple requisitos objetivos.*
- *Amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital.*
- *Modifica la medida de protección de la primera instancia- Accede a la protección constitucional – Ordena reintegro.*

Sentencia Des 04-2024-009-SO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

ASUNTO.

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la parte accionada –
Municipio de Pasto contra la sentencia de tutela de fecha 11 de

diciembre de 2023¹ proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

El señor Carlos Arturo Benavides Rosero, de 59 años de edad, se encontraba vinculado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales de la planta global del municipio de Pasto, prestando sus servicios en la I.E.M. Antonio Nariño del Municipio de Pasto y que, con ocasión del proceso de selección No. 1523-2020 – Territorial Nariño, adelantado por la CNSC, el 19 de octubre de 2023, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto profirió la Resolución No. 3789, mediante la cual se nombró en periodo de prueba al señor Raúl Alberto Vallejo Cabrera en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales ofertado mediante OPEC No. 163362 y, en consecuencia, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante, desconociendo el oficio 1121/1447-2023 expedido por el Subsecretario de Talento Humano, donde se indicó que el tutelante ya había cumplido con los derechos para ser prepensionado.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La parte accionante solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por conexidad con los derechos fundamentales al TRABAJO,

¹ El asunto se asignó al Despacho según acta de reparto de 11 de enero de 2024..

VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA y A LA FAMILIA consagrados en los artículos 1, 11, 24, 48, 42, 49,53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en consecuencia, reintegrarme al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES dentro de la secretaría de educación municipal.

SEGUNDO: *Ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto, secretaria de Educación y Comisión Nacional del Servicio civil y/o quien corresponda, que realice el acto administrativo de nombramiento para ingresar nuevamente a mis labores.*

TERCERO: *Ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto adelantar todas las diligencias posibles para realizar el reintegro en mi puesto de trabajo, lo más pronto posible, porque anteriormente mencioné que en este momento no tengo un sustento económico para atenderme y atender a mi familiar.*

CUARTO: *Las que ordene el señor Juez para proteger el derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por conexidad con los derechos fundamentales al TRABAJO, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA y A LA FAMILIA, ya en este tiempo es difícil conseguir trabajo por el motivo de edad, ya que cuento avanzada edad.*

QUINTO: *Ordénese que se me reintegre a mi cargo con las mismas condiciones de trabajo y de salario, por lo suscrito anteriormente”. (Transcripción literal).*

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado de primera instancia, en sentencia del 11 de diciembre de 2023, resolvió acceder a las protecciones de la demanda y, en consecuencia ordenó que:

PRIMERO- *Tutelar la garantía a la estabilidad laboral reforzada del señor Carlos Arturo Benavides Rosero, en su calidad de prepensionado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO- *Ordenar al Municipio de Pasto para que, dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta*

providencia, - en el evento en que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad-, vincule en provisionalidad al señor Carlos Arturo Benavides Rosero a un cargo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual y funciones al que venía desempeñando antes de ser desvinculado mediante Resolución No. 3789 de 19 de octubre de 2023.

Se precisa que, de vincularse nuevamente al accionante en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo con lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- *Esta providencia es susceptible de impugnación (...)*".
(Transcripción literal).

Como sustento de la decisión el Juzgado argumentó que:

“En el caso de marras, el accionante solo acredita 1.033 semanas de aportes a pensiones, dentro de las cuales ya se tiene en cuenta los aportes a entidades públicas efectuados entre 1986 al 2001, que equivalen a 419,9 semanas y los aportes al RAIS efectuados entre el 2001 al 2023, que equivalen a 613,2 semanas.

Contrario a lo que afirmó el municipio de Pasto en su informe a la acción de tutela, los periodos de servicio contenidos en el CETIL del Departamento de Nariño no suman 120 semanas, únicamente suman 81 semanas, de ahí que todavía no se cumpla con el mínimo de aportes para que el accionante acceda a una pensión mínima dentro del RAIS, pues los periodos de servicio certificados van del 10 de abril de 1996 hasta el 20 de diciembre del mismo año y del 24 de julio de 2000 hasta el 04 de junio de 2001. Así las cosas, resulta evidente que el accionante aún no reúne el requisito mínimo de semanas cotizadas para acceder a su pensión de vejez, encontrándose por ello dentro de la categoría de prepensionable amparada por la jurisprudencia, pues para lograr acceder a una pensión está supeditado al cumplimiento de un mínimo de semanas de cotización que hasta el momento no se han cumplido, de ahí

que se encuentra bajo protección laboral reforzada por su condición de prepensionable.

En síntesis, tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el municipio de Pasto debe garantizar “en la medida de lo posible” que el accionante sea nombrado en un cargo similar o equivalente al de auxiliar de servicios generales dentro de su planta global, al menos hasta que cumpla los requisitos mínimos de aportes a pensiones para que pueda acceder a su jubilación”. (Transcripción literal).

4. LA IMPUGNACIÓN.

En el escrito de impugnación de la parte accionada – Municipio de Pasto, reiteró que “debido a que según su fecha de nacimiento que data el 24 de mayo de 1964, teniendo a fecha actual 59 años de edad y según su reporte de semanas cotizadas (PORVENIR- FONDO PRIVADO) tiene un total de 1033, más las semanas laboradas al Departamento de Nariño, del cual aporta en los CERTIFICADOS DE CETIL No. 202312891280000900560007 y 202311800103923000930017 que suman 120 semanas, que sirven como bono pensional, teniendo actualmente las 1153 semanas de cotización al sistema pensional, siendo el requisito en Fondo Privado cumplir un total de 1150 semanas. Ahora bien, con respecto a la edad, el señor accionante le faltaría el requisito de la edad, debido a que ostenta 59 años y la edad que exige la Ley es de 62 años, pero al respecto la sentencia SU-003 de 2018”.

Con ello concluye la entidad accionada que “el señor accionante no cumple con el requisito de prepensionado y no puede ser objeto de situación especial de protección”.

Solicita entonces que “Se REVOQUE, la decisión del A Quo, debido a no existe motivo de quebranto jurídico por parte de la SEM Pasto a la accionante y ante la imposibilidad de vincular nuevamente al señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO, ante la existencia de lista de elegibles de cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 407 Grado 2”. (Transcripción literal).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de los antecedentes referidos y el objeto de impugnación, el Tribunal habrá de determinar, si para el caso concreto, la parte actora cumple con los requisitos objetivos para ser amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada del prepensionado y, en consecuencia, si la accionada vulneró los derechos fundamentales deprecados por la parte actora al desvincularlo de su cargo en provisionalidad, como consecuencia del nombramiento de elegibles del concurso de méritos.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En criterio del Tribunal le asiste razón al Juzgado de la primera instancia al señalar que no son 120 semanas los periodos de servicio contenidos en el CETIL del Departamento de Nariño², pues los periodos de servicio certificados van del 10 de abril hasta el 20 de diciembre de 1996, -periodo donde se indicó como entidad responsable “DEPARTAMENTO DE NARIÑO”-

² Escrito de la demanda. Páginas 65 y 66.

y del 24 de julio de 2000 hasta el 04 de junio de 2001, -periodo donde se indicó como entidad responsable “*RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL*”-.

Así entonces, lo cierto es que, conforme a la certificación aportada por Porvenir, el accionante cuenta con 1.033 semanas cotizadas. Pero no es posible verificar que se cumplen, como mínimo, con las 1.150 semanas para adquirir el derecho personal, como lo alega el Municipio de Pasto en la impugnación, incluso contabilizando el tiempo de servicios contenidos en el CETIL del Departamento de Nariño.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991³, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección

³ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)**”.*

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”⁴(Negrilla fuera del texto).

4. CASO CONCRETO.

⁴ C.C. Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

4.1. El ejercicio de la acción de tutela por la parte actora tiene como hecho generador de amenaza o vulneración de los derechos que deprecia, no la expedición del acto de nombramiento de elegibles por el que claramente terminó su relación laboral en provisionalidad, sino, en criterio del actor, la inobservancia del fuero de estabilidad laboral reforzada por cumplir con los requisitos de prepensionado.

4.2. Sobre el fondo del asunto, si bien es cierto en la desvinculación del cargo en provisionalidad del accionante, por nombramiento del elegible del concurso de méritos, la accionada actuó con observancia de la ley que así lo dispone, esa sola situación no permitía a la empleadora inobservar, **para el caso particular del empleado demandante**, lo señalado de manera reiterada por jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, frente al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.

4.3. En criterio del Tribunal le asiste razón al Juzgado de la primera instancia al señalar que no son 120 semanas los periodos de servicio contenidos en el CETIL del Departamento de Nariño⁵, pues los periodos de servicio certificados van del **10 de abril de 1996 hasta el 20 de diciembre de 1996**, -periodo donde se indicó como entidad responsable “*DEPARTAMENTO DE NARIÑO*”- y del **24 de julio de 2000 hasta el 04 de junio de 2001**, -periodo donde se indicó como entidad responsable “*RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL*”-.

4.4. Así entonces, lo cierto es que, conforme a la certificación aportada al proceso por Porvenir, el accionante cuenta con 1.033 semanas cotizadas a pensión. **Pero** no es posible verificar que se cumplan 1.150 semanas para

⁵ Escrito de la demanda. Páginas 65 y 66.

adquirir su derecho personal como lo advierte el Municipio de Pasto en la impugnación, aún considerando el tiempo de servicios contenidos en el CETIL del Departamento de Nariño⁶, por los periodos de tiempo señalados.

4.5. Sí se constata de la prueba aportada que, en cuanto al requisito de semanas cotizadas, al accionante le harían falta menos de tres años para cumplir con la semanas mínimas necesarias.

4.6. Jurisprudencialmente, en sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“10.1. En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían lo que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación^[55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación^[56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque

⁶ Ibidem.

la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009^[57], se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”^[58]

10.2. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.**

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”. (Transcripción literal).

4.7. Posteriormente, en sentencia T-500 de 2019 la Corte Constitucional, frente al tema, precisó lo siguiente:

“2.6.8. En relación con **el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)**^[78], en Sentencia T-

460 de 2017, la Corte Constitucional expuso^[79] que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que

“(…) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”

2.6.9. A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional^[80] sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital^[81].

2.6.10. Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

2.6.11. Sobre el particular indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

2.6.12. *De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez". (Transcripción literal).*

4.8. Así, el Tribunal verifica el cumplimiento de los requisitos objetivos, por lo tanto, el actor es sujeto de especial protección constitucional. Situación que tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos fundamentales al resolver sobre su retiro del servicio sin considerar su condición de prepensionable.

4.9. Pese a que el accionante cuenta con 59 años de edad, lo cierto es que le faltan menos de 3 años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio para obtener el derecho pensional.

4.10. En CONCLUSIÓN, si bien no debe perderse de vista que la desvinculación de la parte actora, del cargo que venía ejerciendo en provisionalidad, se produjo por el nombramiento de elegibles de la convocatoria para concurso de méritos. De manera que puede afirmarse que en efecto la entidad accionada actuó en obediencia a la Ley, no es menos cierto que, para el caso particular del actor, para efectos de su desvinculación, ha debido observarse de manera especial sus condiciones, como acaba de exponerse.

4.11. Encontrándose probado que el actor cumple con los requisitos objetivos, como medida efectiva de protección de derechos fundamentales de la parte actora, en especial el derecho a la igualdad y el mínimo vital, el Tribunal deberá modificar los ordinales primer y segundo

de la sentencia objeto de impugnación, para así, *tutelar a los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.*

En consecuencia se ordenará al Municipio de Pasto – Secretaria de Educación, para que por conducto de quien tenga competencia para dar cumplimiento a la presente acción de tutela que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar al señor **CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO** a un cargo igual o equivalente al que ocupaba en dicha entidad antes de su retiro mediante Resolución No. 3789 de 19 de octubre de 2023, sin desmejorar su condición laboral, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional e el régimen que se encuentra vinculado.

La anterior decisión no implica el desconocimiento de los derechos del elegible que fue nombrado en periodo de prueba en el cargo que venía desempeñando la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de 11 de diciembre de 2023, preferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de

Pasto, según la parte considerativa de esta providencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Municipio de Pasto – Secretaria de Educación, para que por conducto de quien tenga competencia para dar cumplimiento a la presente acción de tutela que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar al señor **CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO** a un cargo igual, equivalente o similar al que ocupaba en dicha entidad antes de su retiro mediante Resolución No. 3789 de 19 de octubre de 2023, o **en un cargo que el demandante cumpla con los requisitos para ser nombrado en provisionalidad, en todo caso,** sin desmejorar su condición laboral, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

En el evento de que lo anterior no sea posible, la entidad deberá incluir al accionante en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

La anterior decisión no implica el desconocimiento de los derechos del elegible que fue nombrado en periodo de prueba en el cargo que venía desempeñando la parte actora”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma web SAMAI y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual extraordinaria de la
fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.